



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/34/2025.

ACTORES: SERGIO PEDRO BARTOLANO AVENDAÑO Y RENÉ RUÍZ RUÍZ¹.

TERCEROS INTERESADOS: JUAN RAMÍREZ SANTIAGO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA Y OTRA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos³ al rubro indicado, promovido por **Sergio Pedro Bartolano y René Ruíz Ruíz**.

Quienes impugnan la omisión del Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de considerar la elección ordinaria de autoridades de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, y en la que en su estima resultaron electos

¹ Quienes se ostentan con el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del comité directivo de la Colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

De los Integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el dictamen del proceso de elecciones de autoridades, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, con base a la convocatoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

GLOSARIO	
<i>Parte actora</i>	Sergio Pedro Bartolano Avendaño, René Ruíz Ruíz.
<i>Autoridad responsable</i>	Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Presidenta Municipal</i>	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Dictamen</i>	Dictamen del proceso de elecciones de autoridades, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, con base a la convocatoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Colonia</i>	Colonia Juquilita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Comité directivo</i>	Comité directivo de la colonia Juquilita, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

Mediante sesión extraordinaria de veinticuatro de enero, se aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, donde se establecieron las reglas, las fechas y los requisitos a satisfacer por los candidatos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

1.2. Publicación de la convocatoria. El veinticinco de enero, se publicó la convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior, la que fue fijada mediante cédula de publicidad en los estrados del palacio municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del veinticinco de enero al uno de febrero.

1.3. Convocatoria emitida por los vecinos de la colonia. El cuatro de febrero, vecinos de la *colonia*, presentaron ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento* y en la Regiduría de Agencias y Colonias, un escrito informando la fecha de elección de sus autoridades, en atención a las bases emitidas por el *Ayuntamiento*, la cual se llevaría a cabo el nueve de febrero en el atrio de la capilla de la *colonia*.

1.4. Asamblea de elección del comité. El nueve de febrero, se llevó a cabo la asamblea para la elección del *comité directivo*, en la que quedaron electos las siguientes personas:

CIUDADANO	CARGO
Juan Ramírez Santiago	Presidente
Itzel López Santiago	Secretario
Virginio Ortiz Trujillo	Tesorero
Rodrigo Ruíz Juárez	1er vocal
Eliseo Gonzáles Orozco	2do vocal

1.5. Convocatoria para la elección del comité directivo de la Colonia. El catorce de febrero, el *comité directivo* en funciones de la Colonia Juquilita, convocó a los vecinos para nombrar al nuevo *comité directivo* para darse cita en el lugar que ocupa la capilla de la colonia Juquilita.

1.6. Asamblea general extraordinaria. El dieciséis de febrero, se llevó a cabo el proceso de elección del nuevo comité directivo para el periodo **2025-2027**, quedando electas los ahora actores y otras personas como se detallan en la siguiente tabla:

CIUDADANO	CARGO
<u>Sergio Bartolano Avendaño</u>	Presidente
<u>René Ruíz Ruíz</u>	Secretario
Virginio Ortiz Trujillo	Tesorero
Iván López Vásquez	1er vocal
Camerino Maza García	2do vocal

1.7. Nombramiento y acreditación. El diecisiete de febrero, a fin de obtener el nombramiento y acreditación correspondiente, los actores presentaron en la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento* la documentación para que fuera acreditado su proceso interno de elección de sus autoridades llevado a cabo en la asamblea de dieciséis de febrero.

1.8. Conocimiento de la emisión del dictamen. El veinticuatro de febrero, los actores se presentaron en las instalaciones del *Ayuntamiento* a fin de obtener respuesta de sus acreditaciones, siendo atendidos por el regidor de agencias y colonias, quien les informó que el pasado veinte de febrero, se había aprobado el dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policías, barrios, colonias y fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual resultaron electas personas distintas en su colonia.



1.9. Solicitud de documentación. El veinticinco de febrero, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento*, una solicitud por la que pedían copia certificada del dictamen que se impugna y de toda la documentación relativa a la elección del *comité directivo* de su colonia.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos

2.1. Presentación. El veintiocho de febrero, la parte actora presentó medio de impugnación, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de impugnar actos de las autoridades señaladas como responsables que en su estiman vulneran sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

En ese sentido, mediante proveído de la citada fecha, la Magistrada presidenta dio por recibido el escrito, con el que ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/34/2025**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

2.2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de seis de marzo, se radicó en la ponencia postulante el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, para estar en aptitud de llevar a cabo el estudio del presente asunto.

2.3. Cumplimiento y ampliación de la demanda. Mediante proveído de uno de abril, se tuvo a la responsable cumpliendo lo requerido, dándole vista a la actora con las constancias remitidas a fin de que hiciera las manifestaciones correspondientes.

Así también, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda presentada por los actores el trece de marzo, ante la

Oficialía de Partes de este Tribunal, dándole el trámite correspondiente, requiriendo a la responsable el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos.

Además, al advertirse una posible afectación en los derechos de las personas electas como *comité directivo* mediante asamblea comunitaria de nueve de febrero, se les requirió por conducto de la *presidenta Municipal* a efecto que se apersonaran en el presente juicio.

2.4. Cumplimientos. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, se tuvo a los actores desahogando la vista ordenada, y a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y su informe circunstanciado, mismo con el que se ordenó dar vista a los promoventes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

También, se recibió el escrito de terceros interesados signado por los integrantes del *comité directivo* electo el nueve de febrero pasado, reservándose el pronunciamiento del apersonamiento.

2.5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Mediante proveído de cuatro de junio, la Magistrada Presidenta se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 98, 99, 101, 102 y 103 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **juicio de la ciudadanía**, en el que la parte actora se duele de actos que en su estiman vulneran sus derechos político electorales para desempeñar el cargo como representantes de la Colonia Juquilita, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.



Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía, como acontece en el presente caso⁴.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Para el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural; lo anterior, en razón de que los promoventes refieren que en la colonia Juquilita, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán elijen a sus representantes bajo el sistema que tiene reconocido la comunidad.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afroamericanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las

⁴ Apoya a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Xalapa* al resolver el juicio ciudadano identificado bajo la clave SX-JDC-76/2022 y acumulado, en el cual estimó que este tribunal es el órgano competente para conocer de la impugnación sobre la elección de los integrantes de los comités directivos de las colonias, a través de medios de impugnación locales en materia electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral, ello en consonancia a lo resulto por la Sala Superior en el SUP-AG-17/2011. De ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

4. LLAMAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS

En el juicio que nos ocupa, mediante proveído de uno de abril, se determinó llamar a Juicio como terceros interesados a los integrantes del *comité directivo* electo en la asamblea celebrada el nueve de febrero, al advertirse que tienen un derecho incompatible con el que tiene la parte actora, otorgándoles para ello un plazo de tres días contados a partir de la notificación del citado proveído.

En ese sentido, mediante escrito recibido en este tribunal el ocho de abril de dos mil veinticinco, signado por Juan Ramírez Santiago, Itzel López Santiago, Guillermo Faustino Anacleto, Rodrigo Ruiz Juárez y Eliseo Gonzáles Orozco, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de presidente, secretaria, tesorero, primer vocal y segundo vocal respectivamente de la Colonia Juquilita, quienes se apersonaron al presente juicio con el carácter de tercero interesados.

En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad para tener a los terceros apersonándose a juicio.

- a) Calidad.** De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso concreto, los comparecientes se apersonan como terceros interesados y su interés incompatible radica en que ellos resultaron electos como comité directivo de la colonia Juquilita, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

- b) Forma.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1, en relación con el dispositivo 17, apartado 5, de la *Ley de Medios Local*, es decir se realizó por escrito, en los que se

hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, ofrecen y aportan pruebas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

- c) Oportunidad.** Se tiene por oportuna la presente comparecencia, en virtud de que en atención al requerimiento realizado a la *Presidenta Municipal* a fin de notificar el proveído de primero de abril al *comité directivo* de la colonia Juquilita, se advierte que el cuatro de abril les notificó la determinación por la que este Tribunal los llamó a juicio.

Por lo que, de la certificación elaborada por el Secretario General de este Tribunal mediante acuerdo de dieciséis de abril, se advierte que los comparecientes se presentaron en el plazo otorgado para ello.

- d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado dado que al ser ellos quienes resultaron electos como integrantes del comité directivo de la Colonia Juquilita, su pretensión es que se confirme la declaración de validez formulada por la responsable; de ahí que, se actualice el derecho incompatible que sostiene la parte actora.

Por lo anterior, **se les reconoce** a los integrantes del comité electo de la Colonia Juquilita el **carácter de terceros interesados**.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Tribunal, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En atención al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, así como del escrito de terceraía presentado por los *integrantes del comité directivo*, se les tiene haciendo valer diversas causales de improcedencia del presente juicio de la ciudadanía indígena, por lo que este Tribunal realizara el estudio de cada una de las causales hechas valer:

a) Extemporaneidad de la demanda.

La responsable señala que el dictamen que impugnan los actores se aprobó el veinte de febrero, por lo tanto, el plazo de cuatro días para inconformarse con el contenido del dictamen feneció el veinticuatro de febrero, por lo que en su estima si los actores presentaron su demanda el día veintiocho de febrero, es evidente que la acción que da origen al asunto **es extemporánea**, sin que señalara si enfrentó algún contratiempo o adversidad que le impidiera acudir a tiempo a inconformarse.

En ese sentido, los terceros interesados de igual manera hacen valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, en los mismos términos que la responsable, señalando que su plazo para impugnar feneció el veinticuatro de febrero.

Mencionando, que el dictamen a que hacen referencia los actores es parte de un proceso contemplado en la convocatoria para elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, difundida por la autoridad municipal del veinticinco de enero al uno de febrero, por lo que a su consideración debió inconformarse a más tardar el seis de febrero.

A juicio de este Tribunal **se desestima la causal de improcedencia** hecha valer por las responsables y tercero interesado.

Ello porque, el artículo 10, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechados de planos cuando se promueva fuera del plazo que establece la normativa electoral.

Por su parte, el artículo 82, de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se pueden presentar dentro de los cuatro días siguiente en que se le hubiere notificado o tenga conocimiento del acto reclamado.



Así, del escrito de demanda la parte actora manifiesta que tuvieron conocimiento del dictamen controvertido el veinticuatro de febrero, al acudir al palacio municipal del *Ayuntamiento*, siendo el regidor de agencias y colonias quien les informó que el veinte de febrero se aprobó el dictamen que hoy se impugna.

Aducen además que, si bien dicho dictamen fue aprobado mediante sesión ordinaria de cabildo en esa fecha, fue hasta el veinticuatro de febrero, que se enteró de la existencia de este.

Ahora bien, la responsable y los terceros interesados no justifican que el dictamen o la determinación del Ayuntamiento en la que se calificó la integración del comité de la colonia Juquilita se hubiere notificado a los ahora actores o en su gaceta, pues si bien refiere que se publicó en el ayuntamiento lo cierto es que no exhiben documental⁵ que derrote la afirmación del actor.

En ese sentido, la propia norma electoral estipula⁶ que el medio de impugnación se puede interponer dentro de los cuatro días posteriores a que tenga conocimiento del acto reclamado; por tanto, al no quedar acreditado que la responsable notificó el acto que se reclama, se considera que se tiene como fecha para el cómputo del plazo la fecha que refieren los actores.

Bajo ese contexto, si la parte actora afirma que se enteró del acto reclamado el veinticuatro de febrero y presentó su medio de impugnación el veintiocho de febrero, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, **es evidente que lo realizó** dentro del plazo de cuatro días que contempla la *Ley de Medios Local*, como se ilustra a continuación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
24 (conocimiento del acto)	25 (Día 1)	26 (Día 2)	27 (Día 3)	28 Presentación del medio (Día 4)

⁵ Artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local

⁶ Artículo 8 en relación con el artículo 82, de la Ley de Medios Local.

De donde, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la presentación del medio de impugnación fue de manera extemporánea.

b) Extemporaneidad del escrito de ampliación de la demanda.

La responsable refiere que la presentación del escrito de ampliación de demanda fue de manera extemporánea, ello porque menciona que los hechos no son novedosos, como lo refiere la parte inconforme, porque el dictamen es un acto secundario o consecuencia de la asamblea que cuestiona, además refiere que la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar.

En ese sentido, dicha causal se **desestima** por parte de este Tribunal, ello porque el oficio le fue notificado el ocho de marzo de dos mil veinticinco, por tanto, el plazo para promover la ampliación transcurrió **el diez al trece de marzo de dos mil veinticinco**.

Por lo que sí el escrito de ampliación fue presentado el trece de marzo, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, haciendo valer hechos nuevos relacionados con la respuesta dada en el oficio **PMSCX/RAyC/045/2025**, signado por el Regidor de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual da respuesta a la solicitud fechada el veinticuatro de febrero, formulada por el actor Sergio Pedro Bartolano Avendaño, respuesta que le fue notificada el día ocho de marzo a dicho de los actores.

De donde, queda evidenciado que el actor presentó su ampliación dentro del plazo de cuatro días siguientes en que tuvo conocimiento de la respuesta, como se ilustra a continuación.





Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					08	09 (Notificación del oficio)
10 (día 1)	11 (Día 2)	12 (Día 3)	13 (Día 4) Presentación del escrito de ampliación.			

Precisándose que dicho plazo se computa en atención al contenido de la jurisprudencia 13/2009, de la Sala Superior, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁷.

De ahí que, al haber quedado demostrado que la ampliación de la demanda fue presentada dentro de los cuatro días posteriores a tener conocimiento de los hechos que se reclaman en ella, es que se estima que **no se acredita la causal de improcedencia hecha valer por la responsable**.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos,

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral Digital

agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

- b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En ese sentido, la demanda es oportuna, tal y como se precisó en líneas anteriores en el apartado de causales de improcedencia.

- c) Legitimación e Interés Jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que los actores promueven en su carácter de Presidente y Secretario del Comité Directivo de la colonia Juquilita respectivamente, acreditando lo anterior con el original de sus acreditaciones expedidas por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Este órgano jurisdiccional estima que los actores tienen interés jurídico, ya que los accionantes controvierten el dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos para el periodo 2025-2027, en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como la omisión de parte del *Ayuntamiento* de considerar la elección ordinaria de autoridades que se realizó el dieciséis de febrero en la que resultaron electos como integrantes del *comité directivo*, porque en su estima vulneran sus derechos políticos electorales al no permitirles ser los representantes de la colonia Juquilita.

- d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

7. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁸, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la colonia Juquilita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

7.1. Datos de identificación del municipio.

Ubicación: El Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca.

Los límites y colindancias del municipio son; al **norte**: con San Pedro Ixtlahuaca, Santa María Atzompa y Oaxaca de Juárez; al **sur**: con Cuilapam de Guerrero y San Raymundo Jalpan; al **este**: con San Antonio de la Cal, San Agustín de las Juntas y Santa María Coyotepec; y al **oeste**: con Cuilapam de Guerrero y San Raymundo Jalpan.

⁸ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=colonia+juquilita+santa+cruz+xoxocotl%C3%A1n>



Población. La población total de la Colonia Juquilita, en el año dos mil veinte⁹, fue de doscientas cuarenta y nueve (249), habitantes, siendo 127 mujeres y 122 hombres.

Porcentaje de población indígena: 21.29%

7.2 Tipo de conflicto. De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁰.”***, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=204660001#collapse-Resumen>

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto extracomunitario**, en el que existe diferencia entre un grupo perteneciente a una comunidad indígena y una autoridad que es ajena a esta.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, los ciudadanos Sergio Pedro Bartolano Avendaño y René Ruíz Ruíz, pertenecientes a la Colonia Juquilita, atribuyen al *Ayuntamiento* la omisión de considerar la elección ordinaria de representantes que se realizó el dieciséis de febrero, así como el *dictamen* elaborado por los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, vulnerando con ello el sistema normativo que tiene la colonia para elegir a sus representantes.

8. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

8.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque el dictamen emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como la declarativa de validez realizada por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y que se declare válida su elección en la que resultaron electos y se ordene que se le expida sus nombramientos como representantes de la Colonia Juquilita.

8.2. Agravios. Antes de mencionar los agravios hechos valer por el accionante, debe señalarse que este Tribunal al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja¹¹, tal y como se prevé en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

Bajo esa óptica, de la lectura realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹²; en esencia la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

¹¹ Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

¹² Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

1) La omisión del *Ayuntamiento* de considerar la elección ordinaria de autoridades, durante la asamblea general de dieciséis de febrero, en la cual resultaron electos como integrantes del nuevo *comité directivo* para el periodo 2025-2027.

Y, en consecuencia, la aprobación del dictamen de proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos con base a la convocatoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco para la elección de 2025-2027 en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por:

- a) Falta de fundamentación y motivación.
- b) Violación a la libre determinación de los pueblos indígenas.
- c) Incompetencia del cabildo de validar y reconocer sobre el procedimiento de su elección.

2) Violación a su derecho de petición en materia electoral.

8.3. Precisión de la Litis. Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar en primer término si la autoridad responsable al emitir el *dictamen* cuestionado fue omisa en pronunciarse respecto a la asamblea de dieciséis de febrero, en donde resultaron electos los actores, para determinar si deriva de una falta de fundamentación y motivación de este.

Posterior a ello, determinar si la respuesta emitida por el Regidor de Agencias y Colonias a la solicitud de los actores fechada el veinticuatro de febrero, vulnera su derecho de petición en materia electoral.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Justificación de su pretensión

❖ **Manifestaciones de la parte actora.**

I. Escrito primero de demanda

Para justificar su pretensión los actores refieren que el catorce de febrero, mediante citatorio el *comité directivo* en funciones de la Colonia Juquilita, convocó a los vecinos para darse cita en el lugar que ocupa la capilla de la Colonia Juquilita, para nombrar al nuevo *comité directivo*.

Refieren, que el dieciséis de febrero, se llevó a cabo el proceso de elección del nuevo comité directivo para el periodo **2025-2027** quedando electas las siguientes personas:

CIUDADANO	CARGO
<u>Sergio Bartolano Avendaño</u>	Presidente
<u>René Ruíz Ruíz</u>	Secretario
Virginio Ortiz Trujillo	Tesorero
Iván López Vásquez	1er vocal
Camerino Maza García	2do vocal

Aducen que, a fin de obtener su nombramiento y acreditación correspondiente, el diecisiete de febrero, presentaron en la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento* la documentación de su proceso interno de elección de sus autoridades en la asamblea de dieciséis de febrero.

Argumentan además que, al no haberles dado respuesta por parte de la autoridad responsable, el veinticuatro de febrero, se presentaron en las instalaciones del *Ayuntamiento* a fin de obtener sus acreditaciones, y que fueron atendidos por el regidor de Agencias y Colonias, quien les informó que el pasado veinte de febrero, se había aprobado el dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policías, barrios, colonias y fraccionamientos pertenecientes al Municipio de



Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual resultaron electas personas distintas en su colonia.

En su estima, el dictamen carece de fundamentación y motivación, ya que lo emite sin especificar el método u objeto de estudio que realizó y asigna el cargo a otras personas, sin analizar que los actores fueron electos mediante asamblea de dieciséis de febrero, además de que el día siguiente solicitaron a la autoridad municipal les reconociera la calidad que de forma democrática les fue otorgada y les otorgara sus acreditaciones, pero, contrario a ello, emite un dictamen en el que no hace referencia de la existencia de dos elecciones.

A decir, la parte actora, el dictamen emitido por la *Comisión* carece de todos los elementos que dan validez a un dictamen, ya que no cita ningún artículo de algún ordenamiento legal que funde su actuar, además, carece de razones, motivos o antecedentes, por lo que la autoridad responsable debió fundar y motivar su actuar.

Por ello, consideran que la autoridad responsable violentó el sistema normativo que tiene la colonia para elegir a sus autoridades, ya que dentro de las comunidades indígenas es la asamblea general comunitaria la máxima autoridad, tal como se encuentra establecido en el artículo 65, Bis de la Ley Orgánica Municipal.

Además de que el artículo 2º, de la *Constitución Federal*, establece el reconocimiento y protección de la diversidad cultural e histórica de México, garantizando a los pueblos indígenas y afroamericanos su derecho a la libre determinación y autonomía.

II. Ampliación de la demanda

Los actores refieren que, al percatarse de la existencia del *dictamen*, en el que advertían la integración del comité directivo de su colonia con nombres de personas distintas a las que resultaron electas el dieciséis de febrero, presentaron un escrito de fecha veinticuatro de febrero, ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento*, recibido el día veinticinco de febrero, por el que solicitan le sea proporcionado lo siguiente:

- COPIA CERTIFICADA del DICTAMEN DEL PROCESO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES, AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICIAS, DE BARRIOS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, aprobado mediante sesión de cabildo de fecha 20 de febrero.
- COPIA CERTIFICADA de TODA LA DOCUMENTACIÓN relativa a la elección del Comité Directivo de la Colonia Juquilita, y que sirvió de base para la elaboración del dictamen del proceso de elección de autoridades auxiliares, Agentes de Policías, de Barrios, Colonias y fraccionamientos pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en donde resulto electo el ciudadano JUAN RAMÍREZ SANTIAGO, donde deberá estar incluida la convocatoria para la Asamblea de elección y elementos por los cuales se dio su difusión; el acta de Asamblea General y su lista de asistencia, levantada con motivo de la elección.

Solicitud que le fue contestada el ocho de marzo, mediante oficio **PM/MSCX/RAyC/045/2025**, signado por el Regidor de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, negándoles dicha documentación bajo el argumento que contenía información personal del ciudadano Juan Ramírez Santiago, y estarían incumpliendo con la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad.

Mencionando que el mismo carecía de fundamentación y motivación, y que dicha respuesta vulneraba su derecho de acceso a la justicia.

❖ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

I. Primer informe circunstanciado

a) Celebración de la asamblea electiva

La autoridad responsable menciona que en atención al artículo 43 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es atribución del Ayuntamiento entrante el convocar a las elecciones de las autoridades de las agencias municipales de policía y a los núcleos rurales colonias, barrios, fraccionamientos, entre otros,



respetando en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las localidades.

Además, señalan que en términos del artículo 79 de la citada Ley, se emitió la convocatoria correspondiente, la cual tiene un ámbito de aplicación territorial circunscrito al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Ahora bien, refiere que es un hecho notorio que en el mencionado Municipio todas las autoridades comunitarias eligen a sus autoridades posteriormente a la toma de protesta del nuevo cabildo municipal, y que no pasa desapercibido que la *Colonia* celebró dos asambleas electivas para renovar sus autoridades vecinales.

Por ello, menciona que como lo refiere el actor celebró una asamblea el dieciséis de febrero, y así mismo también se celebró la asamblea de nueve de febrero, esta última en base a los tiempos establecidos en la convocatoria de fecha veinticuatro de enero aprobada por el *Ayuntamiento*.

Por lo antes mencionado, refiere que se tomó a consideración la asamblea celebrada el día nueve de febrero, la apegada a los tiempos establecidos en la convocatoria oficial de veinticuatro de enero y con las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Además, precisa que este Tribunal Electoral Local en anteriores Juicios dejó firme la convocatoria de elecciones emitida por el *Ayuntamiento*, los vecinos de la Colonia Juquilita de acuerdo a su auto organización y a la convocatoria, presentaron ante esta autoridad municipal su intención de participar en su proceso para elegir a sus autoridades comunitarias celebraron su asamblea de manera libre y electiva el nueve de febrero.

b) Oficios de solicitud y peticiones presunción de buena fe.

La responsable precisa que la presunción de que las peticiones se realizan de manera respetuosa, es decir que son planteamientos

que los ciudadanos realizan de buena fe, por esa razón esta autoridad municipal no cuestiona si quien realiza la solicitud o petición cuenta con la personería correspondiente partiendo de la presunción de buena fe, por lo que no se cuestiona si quien presenta un oficio ostentado un título o cargo, se trata de una autoridad electa por tres años y que se encuentra en víspera de su renovación a partir de la convocatoria lanzada por el actual Ayuntamiento 2025-2027.

Refiere que como lo señala el principio de seguridad jurídica los juzgadores están obligados a estudiar, por tratarse de presupuestos procesales, por esta razón, el hecho de que se presenten diversos oficios con el sello de recibido por parte de la autoridad municipal en funciones no preconstituye un derecho, o se trata de un derecho adquirido o bien se tiene por cierto y reconocido un derecho otorgador por la vía de la democracia ciudadana hacia una supuesta autoridad, aún más cuando dice fue electa durante una administración municipal que ya concluyó su cargo.

c) La no presentación de expediente de la elección.

La autoridad responsable refiere que este Tribunal debe considerar que la convocatoria publicada por el *Ayuntamiento* fue abierta y dejó en libertad de cada una de las Colonias y Agencias para celebrar sus asambleas democráticas de elección y renovar sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, por ello; se dejó en la libertad configurativa de auto-adscripción los lineamientos y requisitos, en base a sus usos y costumbres reconocidos por los ciudadanos para que eligieran de manera libre, auténtica y directa a sus autoridades.

Sigue diciendo que al no recibir mayor documentación que demostrarán su dicho, se encontraban en una imposibilidad jurídica y material para saber si el proceso electoral cumple con los principios de legalidad democrática.



Por el contrario de manera privada los ciudadanos de manera unilateral pretendían que se les reconociera un derecho, sin presentar los documentos que demostraran su dicho, por esta razón el reconocimiento jurídico a la supuesta elección no ocurrió, por lo tanto, se pone en duda la veracidad con la que dicen haber celebrado la asamblea electiva de autoridades vecinales de la colonia Juquilita.

d) Escrito de solicitud de acreditación

Por último refiere que la parte actora deja ver que las actividades y documentos derivados de la supuesta asamblea electiva de su colonia son incongruentes, con los hechos que narra en su escrito de impugnación, con ello vulneran los principios de legalidad y certeza jurídica, esta afirmación deriva del supuesto oficio por medio del cual solicita impugnación del *Dictamen* en base a la convocatoria emitida el veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, en donde pide se le acredite como autoridad electa, refiere que fue elaborado en la Colonia "Juquilita, Santa Cruz Xoxocotlán, el dieciséis de febrero del dos mil veinticinco", sin embargo en los términos estipulados en la convocatoria oficial la fecha ya mencionada esta fuera del tiempo estipulado, en base a los requisitos establecidos dentro de la misma, por tanto el actor no cumplió con los requisitos establecidos, en consecuencia este Ayuntamiento no puede reconocer la elección del dieciséis de febrero.

II. Segundo informe circunstanciado

La Presidenta Municipal señala que la parte actora parte de un razonamiento erróneo, esto porque el Regidor de Agencias y Colonias, integrante de la Comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, cuenta con facultades y atribuciones para dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos que guardan una relación directa con los procesos electivos de las autoridades Auxiliares, además que la petición la otorga un Regidor integrante del Cabildo Municipal en términos del artículo 8, de la Constitución se da respuesta puntual a la solicitud de un ciudadano, esto se

reitera en el contenido de los artículos 45, 54 y 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Argumenta que en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del "dictamen" que la parte actora dice lesiona su esfera jurídica, en este contexto cabe precisar que el documento que menciona la parte actora, se trata de un documento que la comisión de elecciones de manera enunciativa presenta al pleno del cabildo, sin embargo, existe un dictamen que se elabora de manera particular atendiendo a cada una de las colonias que celebraron su elección.

Menciona que el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado, detallando los elementos y razones ocurridas durante el desarrollo del proceso electoral, para mayor referencia se remite copia certificada, circunstancia que desvanece los argumentos esgrimidos por la parte actora, demostrando que los actos emanados de este Ayuntamiento son emitidos en términos de los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se adjunta el dictamen emanado de la Comisión para que esta autoridad jurisdiccional corrobore lo dicho.

Además, señala que desde la convocatoria se determinó no otorgar información o documento documentación de carácter personal que hayan presentado los aspirantes inscritos, debido a que existe una determinación normativa que lo prohíbe, por ello la determinación de esta autoridad fue en términos de la norma.

Aduce también que algunos argumentos planteados por la parte actora, en su escrito de ampliación, ya fueron esgrimidos en el escrito primigenio; de la lectura integral de los mismos podemos advertir, que son tendentes a reforzar los argumentos primigenios, por ello deben considerarse como alegaciones genéricas, puesto que no plantean razonamientos lógico jurídicos encaminados a cuestionar los supuestos actos novedosos.

❖ **Manifestaciones de los terceros interesados**



En esencia, refieren que es falso que no se respetaran los usos y costumbres de la comunidad, pues la convocatoria de veinticuatro de enero emitida por el *Ayuntamiento*, era clara al determinar que se respetaran las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, permitiéndoles auto organizarse de la manera que consideren necesario.

Manifiestan que la autoridad municipal no impuso ninguna forma de elegir a sus autoridades auxiliares, al contrario, reconocen que existe un sinnúmero de formas y métodos adoptados por cada una de las agencias, colonias, fraccionamientos, parajes y asentamientos humanos que cohabitan al interior del Municipio.

Por lo que hace a la celebración de la asamblea de nueve de febrero, refieren que ante la omisión del comité en funciones en convocar a los vecinos para elegir a los nuevos integrantes de *comité directivo* para el nuevo periodo, en atención a la convocatoria de veinticuatro de enero, los vecinos se organizaron para no quedarse sin representación, emitiendo una convocatoria, haciéndola del conocimiento al *Ayuntamiento* y del Regidor de agencias y colonias mediante oficio recibido el cuatro de febrero por la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento*.

Así mismo, señalan que, la actora es representante de la Colonia Juquilita desde dos mil diecisiete hasta dos mil veinticuatro, de manera consecutiva e ininterrumpida, donde en cada elección solo convoca a vecinos afines a su persona y nos discrimina a la mayoría restante, por lo tanto, vulnera nuestro derecho político electoral a votar y ser votado.

Siguen diciendo que, en el año dos mil veintidós, y con la presencia de personal del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se realizaron elecciones para el comité de la Colonia Juquilita, donde resultó electo un representante distinto, de la cual se levantó acta de asamblea y se le proporcionó al personal del municipio; sin embargo, la actora desconoció tal comité y siguió ostentando el cargo de representante de la Colonia Juquilita.

Manifiestan que la actora ha estado gestionando para su conveniencia personal, prueba de ello, es que su domicilio y las calles contiguas, ya tienen los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje sanitario y pavimento (esta inclusive con adoquines); cuando en la mayor parte de la colonia, ni siquiera contamos con agua potable, alumbrado público, drenaje sanitario y pavimento; privándonos de las garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado consagrados como derechos humanos básicos.

En cuanto a su ampliación de demanda, refieren la actora indica que su comité debió convocar a elecciones de representantes de la colonia, sin embargo, y aun cuando la autoridad responsable promovió tales elecciones mediante convocatoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco y publicitada el veinticinco de enero de dos mil veinticinco al uno de febrero de dos mil veinticinco; nunca convocó a la elección de representantes de la colonia, siendo la omisión de la propia actora, lo que los obligó a organizarnos para no quedarnos sin representación, prueba de ello es que la convocatoria que emitimos, cita textualmente dicha omisión señalando lo siguiente dentro de los considerandos:

"Que los actuales representantes de la colonia no han convocado ni emitido señalamiento relativo a las elecciones, se tiene a bien expedir la presente:"

Es importante precisar, que en su escrito de comparecencia se observa que mencionan su forma de elección, siendo la siguiente:

a) La asamblea se realiza en el lugar de costumbre que es la Capilla de la Virgen de Juquila, ubicada en la **calle Juquilita esquina con Azucenas**.

b) Participan en esta asamblea los que reúnen los siguientes requisitos:

1. Ser Ciudadana o Ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

2. Estar vecindado en la COLONIA JUQUILITA del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con residencia efectiva por más de un año al día de la elección.

3. Contar con credencial de elector vigente y domicilio en la COLONIA JUQUILITA del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; o en su caso, acreditar la posesión de su bien inmueble (terreno, lote, casa o local comercial) con el pago del impuesto predial, luz o agua.

c) La convocatoria emitida por los habitantes de la Colonia Juquilita se elabora en apego a la emitida por el Municipio, considerando siempre el respeto a nuestros usos y costumbres.

d) Los candidatos a ocupar el cargo de presidente se registraron previamente en el municipio acorde a la convocatoria, pero como se mencionó con antelación, el único precandidato registrado renunció y mediante la misma asamblea se eligió a uno nuevo, previas propuestas que incluyeron a mujeres pero que declinaron por cuestiones laborales o de tiempo; por otra parte, aun cuando la convocatoria menciona una campaña de parte de los candidatos, en la colonia no se acostumbra y tampoco hubo en esta ocasión. Solo se proponen en el momento.

e) La publicidad de la asamblea se lleva a cabo en redes sociales y pegado de la convocatoria en las principales calles de la colonia.

f) Se citó a las 10:00 horas del día 09 de febrero de 2025 para llevar a cabo la asamblea de elección de representantes.

g) Conforme van llegando los participantes se van anotando en la lista de asistencia, cuyo encabezado especifica que es para la elección de representantes de la colonia; misma que sirve como pase de lista.

h) Una vez concluida la lista de asistencia, y a petición de los participantes, se nombró la mesa de los debates de manera directa, integrado por una presidenta, una secretaria y una escrutadora.

La mesa de debates toma el control de la asamblea y presenta al precandidato previamente registrado, el cual renuncia por cuestiones personales.

Acto seguido pregunta a la asamblea la manera de nombrar al candidato a presidente de la colonia y la forma de votación, quienes acuerdan que sea de manera directa y a mano alzada; acto seguido se propone al presidente y se procede a la votación, para posteriormente contabilizar los votos y llevar el control para el acta que se levantara al final de la asamblea.

j) Al final de la asamblea, la mesa de los debates se compromete a realizar el acta de asamblea en el mismo día y previo a su firma, se revisa para su impresión y entrega.

Impreso y firmado el acta de asamblea, la mesa de los debates acude al municipio a entregarla ante la Regiduría de Agencias y Colonias y en Oficialía de Partes, lo anterior para su validación y posterior acreditación del comité electo.

El municipio concentró todas las actas de asamblea para elección de representantes, y una vez revisados nos comunica la fecha para recoger las acreditaciones como representantes electos, indicándonos los requisitos para la acreditación, que incluye fotografías a color tamaño credencial, copia de identificación, comprobante de domicilio y acta de nacimiento.

Ahora bien, por cuestión de **método** se analizarán en un primer momento los agravios hechos valer en el escrito de demanda, ya que van encaminados a controvertir la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de la elección en la que resultaron electos los ahora actores, además que controvierten el dictamen que fue calificado por el ayuntamiento.

Posteriormente se analizarán los agravios de la ampliación de la demanda.

9.2. Marco jurídico



- **Principio de Fundamentación y motivación**

El artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Por otro lado, en el numeral 2, dispone que los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales citados anteriormente, se puede concluir que, el Estado Mexicano debe garantizar una tutela judicial a los gobernados, consistente en que cuando asista a la jurisdicción de algún tribunal, este debe garantizar materialmente el acceso a la justicia, impartiendo una justicia, **completa**, pronta e imparcial.

Además, todas las determinaciones adoptadas por las autoridades del Estado deben estar debidamente **fundadas y motivadas**, al respecto, la Sala Superior ha establecido que la fundamentación se traduce, en que la expresión del o de los preceptos legales aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹³.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas con motivo para la emisión del acto encuadran en la norma que sirvan como sustento del acto de autoridad emanado por algún Tribunal impartidor de justicia.

La falta de fundamentación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y la falta de motivación; al no exponer las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 1/2000, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".



Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹⁴.

También, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Derecho de petición en materia electoral.

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13, que el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, **en un término de diez días**, cuando la ley no fije otro término.

¹⁴ Tomando en consideración la tesis I.3o.C. J/47 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", así como la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- **Debe de ser oportuna.**
- **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Ello, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el **derecho de petición** se requiere que la solicitud **se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

9.3. Caso Concreto

Es infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del dictamen del proceso de elecciones de las autoridades auxiliares emitido por la autoridad responsable y la vulneración a la libre determinación.

La parte actora refiere que, en el dictamen emitido por la responsable, esta fue omisa con su obligación constitucional al no citar los ordenamientos legales que facultan su actuar, ni los razonamientos lógico jurídicos que justificaran la decisión que emitió, dejándolos en estado de indefensión, ya que no les dio una respuesta fundamentada del porqué no se les reconoce su cargo y las razones por las cuales decide designar a otras personas.

Comentan que la autoridad responsable tenía la obligación de fundar y motivar su actuar, además de realizar el estudio necesario para tener certeza jurídica de que elección se realizó con apego al sistema normativo de su colonia, ya que tuvo conocimiento de su asamblea electiva de dieciséis de febrero, y sin argumentación alguna decidió reconocer a diversas personas como nuevo comité de su colonia electas mediante asamblea de nueve de febrero, lo que trastoca su derecho a la libre determinación.

Por lo que solicita se reconozca la validez de su elección y se ordene a la autoridad responsable la expedición de sus nombramientos correspondientes, ya que fueron electos por la asamblea general en atención a sus usos y costumbres que rige su sistema normativo interno.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor, ello porque el dictamen del proceso de elecciones de autoridades, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos¹⁵, como lo señalan los actores emana de una convocatoria emitida por la Autoridad Municipal el veinticuatro de enero¹⁶, misma que fue motivo de análisis por esta autoridad jurisdiccional.

Esto es un hecho notorio¹⁷, lo determinado por esta autoridad al resolver varios Juicios de la Ciudadanía interpuestos por ciudadanos de diversas colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán¹⁸, en los que se confirmó la convocatoria, al reconocer el derecho que tienen las comunidades indígenas de los Municipios a la libre determinación y autonomía en elegir a sus autoridades por su propio sistema normativo interno dejando en libertad sus prácticas democráticas.

Entonces, atendiendo a dicha convocatoria, la autoridad responsable sujetó su actuar a lo que en ella se estableció, el cual, fue conforme a derecho, además, no pasa por desapercibido para esa autoridad que de las constancias remitidas por la responsable, se advierte el **formato para la dictaminación de inscripción de las y los aspirantes a candidatos para la elección de autoridades auxiliares municipales, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán**¹⁹.

Del mismo se desprende que, el ciudadano Juan Ramírez Santiago -quien resultó electo como Presidente del *comité directivo* mediante asamblea de nueve de febrero- presentó los documentos establecidos en la convocatoria, cumpliendo con los requisitos de

¹⁵ Visible en la foja 112 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la foja 90 del expediente en que se actúa.

¹⁷ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local

¹⁸ En los Juicios de la Ciudadanía JDCI/08/2025 consecutivamente hasta el JDCI/18/2025 del índice de este Tribunal.

¹⁹ Visible en la foja 154 del expediente en que se actúa, documental que tiene el carácter de publica por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, se le concede valor probatorio pleno.



elegibilidad, administrativos de participación, validando su registro como aspirante a las elecciones de las autoridades de su colonia.

Además que, contrario a lo señalado por la parte actora, conforme al proceso de elección de autoridades auxiliares, obra en autos **copia certificada²⁰ del formato para la dictaminación de autoridades auxiliares, en concreto de la Colonia Juquilita de la asamblea de nueve de febrero**, de su análisis, se advierten el estudio de los requisitos de elegibilidad, administrativos de participación y documentación de los ciudadanos que resultaron electos como integrantes del Comité de la Colonia Juquilita el nueve de febrero, mismos que también obran en autos²¹.

Esto es, en dicho documental se advierte que la responsable recibió diversa documentación para integrar el expediente respectivo, conforme a lo establecido por la convocatoria y posteriormente emitió el dictamen correspondiente.

Por tal causa, contrario a la documentación presentada por la parte actora, los ciudadanos que fueron validados por la autoridad responsable cumplieron con los requisitos establecidos por la convocatoria.

Pues, del análisis del acuse de recibo²² del acta de asamblea presentada por la parte actora el diecisiete de febrero, únicamente se advierte el acta de asamblea mediante la cual fueron electos, incumpliendo con el resto de los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la responsable.

Por lo que, en autos no obra documental alguna tendiente a demostrar que los actores hayan presentado la documentación

²⁰ La citada documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, se le concede valor probatorio pleno.

²¹ Visible en la foja 105 del expediente en que se actúa, documentales tienen el carácter de pública por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, se les concede valor probatorio pleno.

²² Consultable de las páginas 46 a la 49 del expediente JDCI/34/2025.

faltante y establecida por la convocatoria, para que la responsable estuviera en aptitud de realizar el análisis correspondiente.

Tal omisión no puede ser imputado a la autoridad responsable, quien estaba impedida legalmente para validar una elección sin la totalidad de los documentos requeridos, máxime que tal documental fue presentada ante la responsable el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, fecha en la que se emitió el dictamen, aunado a que los actores no justificaron que le hubieren hecho del conocimiento de la responsable la fecha en que iba a llevar su asamblea o en su caso la convocatoria expedida para la realización de esta, como sí aconteció por parte de los terceros interesados, pues obra en el expediente el escrito de los vecinos de la colonia Juquilita informando de la celebración de su asamblea el nueve de febrero, mismo que cuenta con acuse de recibo de fecha cuatro de febrero, de la regiduría de Agencias y Colonias del *Ayuntamiento*.

Así, el diecisiete de febrero pasado, la responsable emitió el dictamen que ahora se controvierte, de su lectura, se llega al conocimiento que es la conclusión de un proceso de elección, pues éste inicio con la convocatoria emitida por la autoridad municipal, la integración de expedientes y dictamen emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento.

Del mismo modo, tampoco les asiste la razón a los actores cuando señalan una supuesta violación a su libre determinación y al sistema normativo interno de la Colonia Juquilita, pues no aportaron elemento alguno que permita acreditar que el procedimiento seguido por la autoridad responsable transgredió los usos y costumbres de dicha comunidad.

Pues la Colonia Juquilita se sujetó en todo momento a lo establecido por sus normas internas, lo cual fue respetado en el procedimiento seguido por la autoridad municipal.

Finalmente, si bien, en autos no obra documental que acredite haberle dado respuesta a los actores respecto de su solicitud de



reconocimiento como integrantes del Comité de la Colonia Juquilita, a efecto de dotar certeza de si le asiste la razón respecto a lo solicitado es que esta autoridad analizará las actas de asamblea, pues el método mediante el cual fueron electos no fue analizado por la responsable ya que, conforme a la convocatoria al reconocer la existencia de comunidades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno dentro del municipio, garantizó el respeto a su derecho de autodeterminación.

Así también, se advierte en la convocatoria de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, que la comisión de agencias y colonias es quien iba a dictaminar sobre el proceso de elección, por tanto todos aquellos que pretendían participar en el proceso electivo de renovación de sus representantes de colonias se estaban sujetando a las reglas contenidas en la citada convocatoria, de ahí que si a juicio de los actores tal regla era contraria a derecho, estuvieron en la aptitud de impugnar a efecto de una autoridad jurisdiccional determinara lo que en derecho procediera por lo que al no hacerlo se ajustaron a las reglas contenidas en la convocatoria para el proceso de validación del proceso electivo de su colonia.

En ese sentido, este Tribunal, va analizar las actas que obran en autos para determinar cuál es la que se ajusta a las reglas propias que tiene la Colonia Juquilita.

Es importante destacar que los actores refieren que su cargo era hasta mayo de dos mil veinticinco, para justificarlo remite su acreditación expedida por el secretario municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin embargo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como del propio Bando de Policía y Buen Gobierno, no se advierte que dentro de las facultades del secretario municipal se encuentre la de expedir nombramiento a los representantes de las Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

De ahí que tal acreditación no genere certeza que efectivamente en esa fecha se fenecía su periodo para el cual el actor resultó electo.

- **Marco normativo para las elecciones por sistema normativo**
 - **Justificación de la decisión**
 - **Marco jurídico**
- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La Constitución Federal en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y



cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

IV. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

V. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de la Colonia

Juquilita; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer



valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"²³.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

▪ **Suplencia de la queja y análisis contextual**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que

²³Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral

realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia .

- **Perspectiva intercultural**

La Sala Superior²⁴, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, y que eligen a sus representantes a través de sus formas propias, y la fracción XVIII del artículo 57 del Bando de Policía y Gobierno de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, reconoce esta forma de elegir a sus representantes.

Además, que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva

²⁴ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que **adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía²⁵**, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de

²⁵ Lo resaltado es propio.



comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

En ese tenor y de manera ilustrativa la Ley Electoral, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución General y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

9.4. Estudio de las Actas

Ahora bien, para analizar las actas es importante realizar un estudio respecto a las características con las que cuenta la Colonia Juquilita en los procesos para la toma de sus decisiones y renovación de autoridades, para ello, durante la substanciación del presente expediente, en cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por esta autoridad, la parte actora, autoridad responsable y terceros interesados, remitieron constancias, de las que a estima de este Tribunal las más relevantes son las siguientes:

1. El acta de asamblea general extraordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se nombró al actor -René Ruíz Ruíz como secretario del *comité directivo*.

2. Citatorio de fecha treinta de abril de dos mil veintidós, emitido por el *comité directivo* del periodo 2022-2024, por el cual cita a reunión extraordinaria el día lunes dos de mayo de dos mil veintidós para el nombramiento del comité directivo.
3. El acta de asamblea general extraordinaria de elección del comité directivo de la Colonia Juquilita, celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós, a través de la cual se ratificó el cargo de Presidente y Secretario del *comité directivo* para el periodo mayo 2022-mayo 2024.
4. Convocatoria para elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía, y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos emitida el veinticuatro de enero, la cual sirvió de base para la realización de la asamblea de nueve de febrero.
5. Convocatoria emitida por los vecinos de la Colonia Juquilita, para reunirse el nueve de febrero, a fin de designar al comité directivo para el nuevo periodo.
6. El acta de asamblea de elección de comité, celebrada el nueve de febrero por los vecinos de la Colonia Juquilita, en donde se eligió al nuevo *comité directivo*.
7. Citatorio de fecha catorce de febrero, emitido por el *comité directivo* del periodo 2025-2027, por el cual cita a reunión extraordinaria el día domingo dieciséis de febrero para el nombramiento del comité directivo.
8. El acta de nombramiento de comité colonia Juquilita, celebrada el dieciséis de febrero por el *comité directivo* en funciones, en donde resultaron electos los actores como Presidente y Secretario, respectivamente.

Ahora bien, es preciso mencionar que estas documentales son tomadas en cuenta, dado que no se tiene más información respecto a procesos de elección anteriores al año dos mil veintidós, pues

tanto la autoridad municipal como el *comité directivo*, informaron no contar con documentación relativa a los periodos 2020-2022, de ahí que, a efecto de determinar el sistema electivo de la Colonia Juquilita, se advierta lo siguiente:

Características	Acta de asamblea para el cambio de secretario 2021	Acta de elección 2022	Acta de asamblea informativa 2023	Acta de asamblea de obras 2024	Acta de elección 09-02-2025	Acta de elección 16-02-2025
Duración del cargo	2022-2024	Mayo 2022- mayo 2025	--	--	No se advierte el periodo en el acta	2025-2027
Cargos que se elijen	Cambio del secretario	-Presidente -Secretario -Tesorero -Vocal 1	--	--	-Presidente -Secretario -Tesorero -1er Vocal -2° Vocal	-Presidente -Secretario -Tesorero -1er Vocal -2° Vocal
Fecha en que se llevó a cabo	18-12-2021	02-05-2022	05-03-2023	18-02-2024	09-02-2025	16-02-2025
Hora de inicio y término de la asamblea	Inicio a las 09:30 y concluyó a las 11:15 del mismo día.	Inicio a las 17:15 y el acta no contiene hora de terminación	Inicio a las 09:15 y concluyó a las 12:30 del mismo día	Inicio a las 09:15 y concluyó a las 12:30 del mismo día.	Inicio a las 10:30 y concluyó a las 12:31 del mismo día.	Inicio a las 09:15 y concluyó a las 12:30 del mismo día.
Lugar de celebración	Capilla de la Colonia	Capilla de la Colonia	Capilla de la Colonia	Capilla de la Colonia	Calle Azucenas (Capilla de la Colonia)	Capilla de la Colonia
Quien convoca	No obran constancias de quien convocó.	El Presidente, Secretario y Tesorera del comité directivo en funciones mediante citatorios.	No obran constancias de quien convocó	No obran constancias de quien convocó	Los vecinos de la colonia	El Presidente, Secretario y Tesorera del comité directivo en funciones mediante citatorios.

Mesa de debates	No	Sí	No	No	Sí	No
Método de elección	No se advierte el método, el acta no lo describe.	Mano alzada	No se advierte el método, el acta no lo describe.	No se advierte el método, el acta no lo describe.	De manera directa	Mano alzada y de manera directa al 1er y 2do Vocal.
Firmantes	Presidente del comité directivo	El comité saliente y la mesa de los debates	Presidente, Secretario y Tesorera del comité directivo en funciones	Presidente, Secretario y Tesorera del comité directivo en funciones	Mesa de debates	Comité que entrega, comité entrante
Número de asistentes	38	30	18	36	47	34

En ese sentido, de la información transcrita en la tabla que antecede, se advierte que en la Colonia Juquilita, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, no tiene un método definido para llevar acabo la elección, pues de la comparativa de diversas asambleas como fue la designación del secretario y la realizada en mayo de dos mil veintidós, no es coincidente en la forma de elegir a sus autoridades; se tiene que los procesos de elección son distintos entre sí, ello pues existen diversas diferencias entre quienes convocan, nombre de los cargos a elegir, fecha en la que se lleva a cabo la elección y término de la misma, el método de elección, así como los firmantes del acta.

Por su parte, aun cuando existen datos diversos en cuanto a quienes participan en la asamblea, quien convoca, quien la dirige, cuantas personas realizan el conteo de votos, así como el número de asistentes, se tiene que estos se acercan entre sí, lo que puede dar la idea de cómo se conforma su sistema normativo indígena y el cual es suficiente para analizar las cuestiones planteadas por las partes.

Expuesto lo anterior, del acta levantada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Juquilita, para la renovación de



autoridades auxiliares, celebrada el nueve de febrero, se apegó a las fechas establecidas por la convocatoria de veinticuatro de enero, emitida por el *Ayuntamiento*.

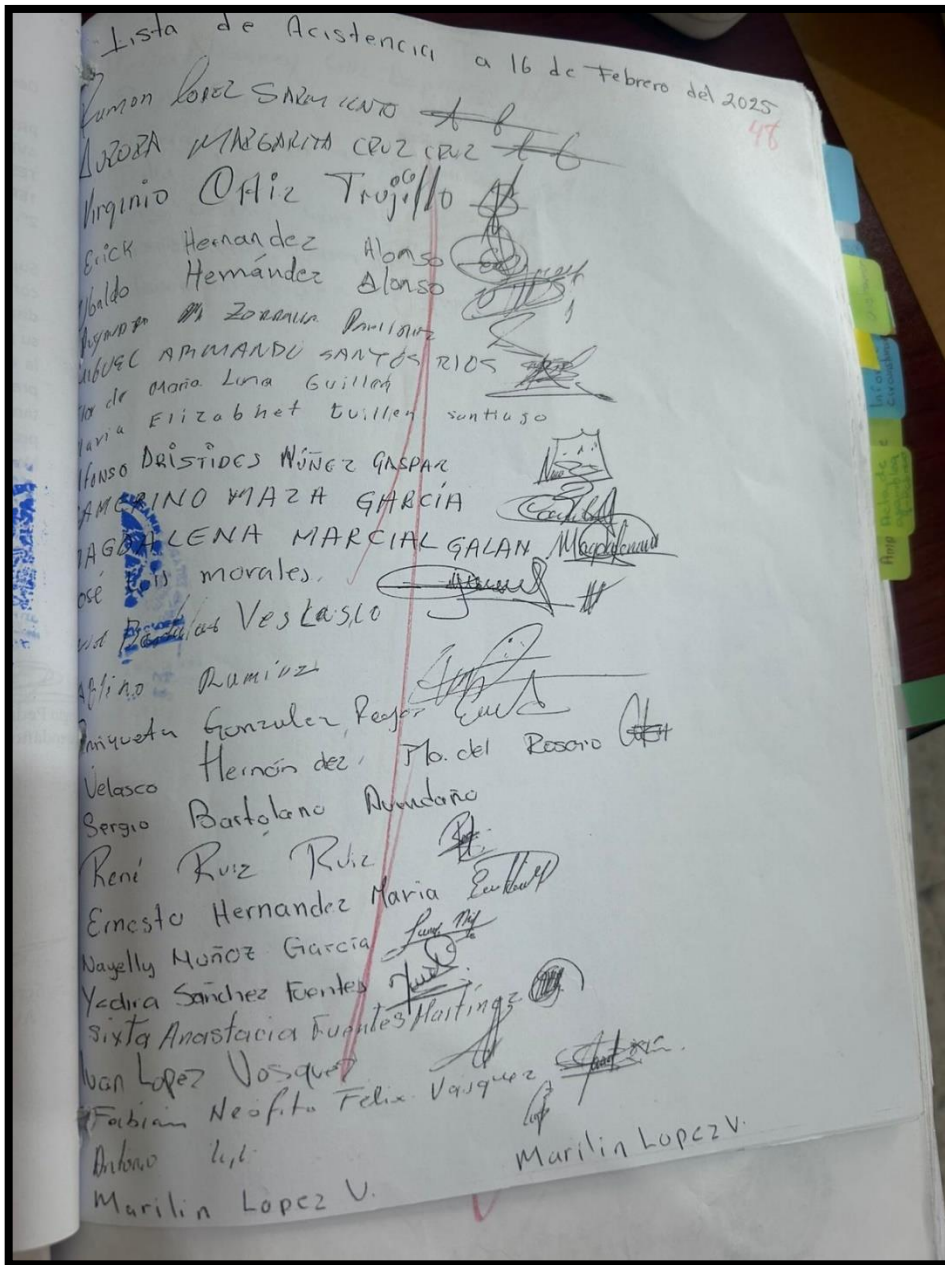
Además, que de las constancias que obran en autos se advierte que la asamblea de nueve de febrero, si bien es cierto quien convoca no fue el *comité directivo*, si no los vecinos de la colonia, ello por sí sólo no trae como consecuencia la nulidad de la elección, pues se tiene que analizar las circunstancias propias en las que se desarrolló esta y al derecho que tienen los ciudadanos para elegir a sus representantes, porque con independencia que fueron los propios vecinos quienes llamaron a la elección tal solicitud si tuvo eco, pues del acta se evidencia una mayor participación que en las asambleas pasadas, incluida la del propio actor, con un total de **47 participantes**.

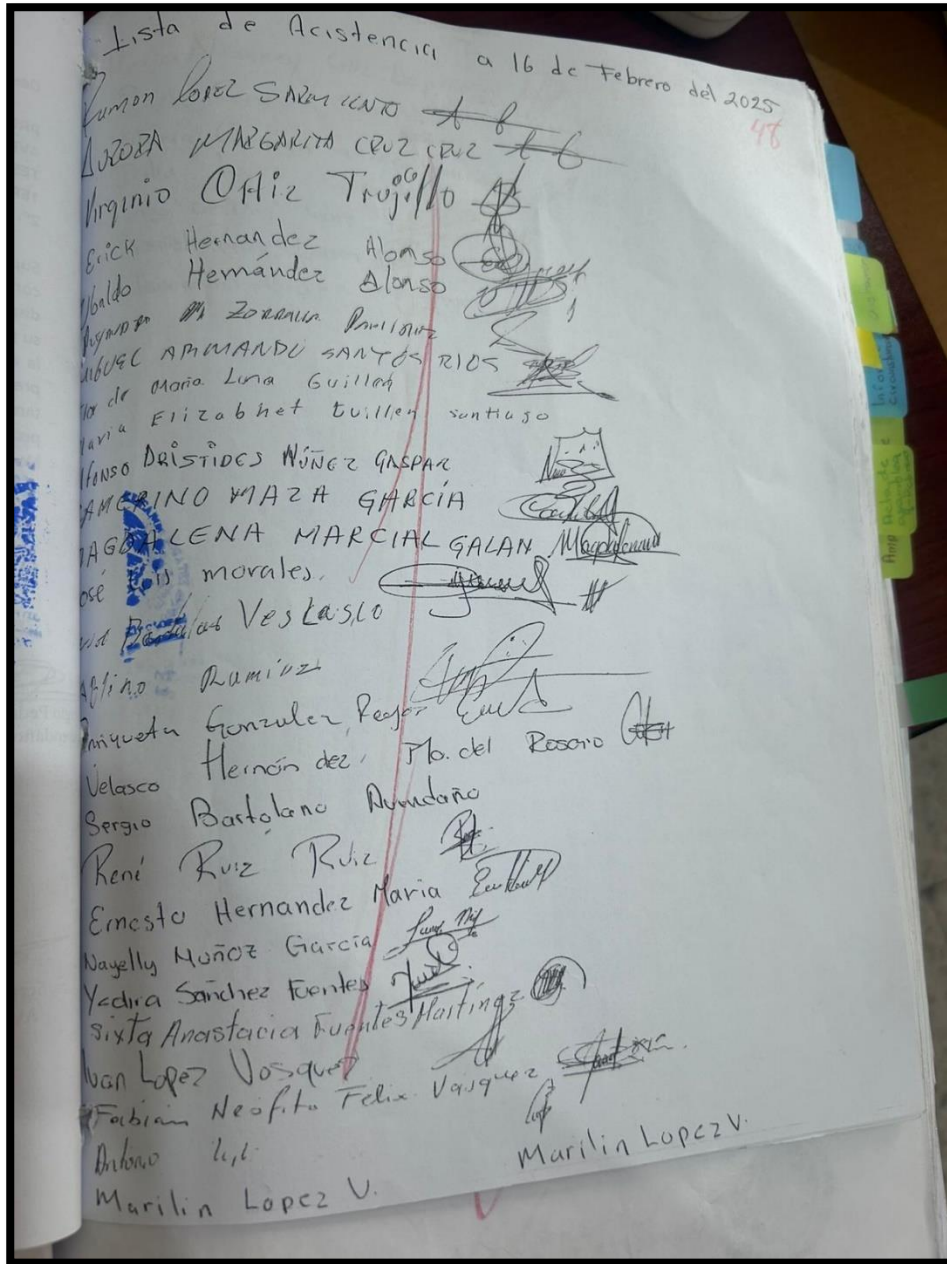
Ahora, como lo manifiesta la parte actora de que se violentó su libre determinación y en consecuencia su sistema normativo, en el caso en concreto tenemos que se realizaron dos asambleas electivas, en las fechas y parámetros siguientes.

- **Asamblea realizada el 09 de febrero**
- Copia del acta de asamblea
- Copia de la lista de asistencia a la asamblea con firmas
- Convocatoria emitida por los vecinos
- **Asamblea de 16 de febrero**
- Copia del acta de asamblea
- Copia de la lista de asistencia a la asamblea con firmas
- Citatorio por medio del cual se convoca a la asamblea

Conforme a los antecedentes que se cuenta se tiene que, las asambleas electivas han tenido verificativo posterior a la instalación del Ayuntamiento, ello, al ser dicha autoridad la facultada para la emisión de la convocatoria.

Por lo que, en cuanto a la asamblea de dieciséis de febrero celebrada por los actores se cuenta con el citatorio a la asamblea, copia del acta de asamblea, y la lista de 34 asistentes, tal como se demuestra con las siguientes imágenes.





Observándose la asistencia de treinta y cuatro asistentes, además que en dicha asamblea en comparación con la celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós, no se nombró una mesa de debates (asamblea en la que resultó electo el actor, de donde se tiene que conocía el sistema de cómo se desarrollaba está), y no se advierte que hubiera propuestas para elegir el método de elección.

Dicha asamblea se sujetó al siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNIÓN
3. PALABRAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ
4. NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA COLONIA
5. ASUNTOS GENERALES
 - a) Informe Tesorería
 - b) Documentos del predio de la capilla
6. CLAUSURA DE LA REUNIÓN

Por lo que, una vez declarado el quorum legal, como en la asamblea de dos de mayo de dos mil veintidós, unos ciudadanos propusieron la continuidad del Presidente y Secretario actual, por lo que a petición de los mismos se realizó la votación a mano alzada para consensar la opinión de los colonos, posterior a ello en uso de la voz la tesorera indica que no podría seguir con el cargo, a lo cual se hace mención que la asamblea aceptó su renuncia y se nombró de manera directa al tesorero y dos vocales, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE: **SERGIO PEDRO BARTOLANO
AVENDAÑO**
SECRETARIO: **RENE RUÍZ RUÍZ**
TESORERO: VIRGINIO ORTIZ TRUJILLO
1ER VOCAL: IVAN LOPEZ VASQUEZ
2º VOCAL: CAMERINO MAZA GARCIA.

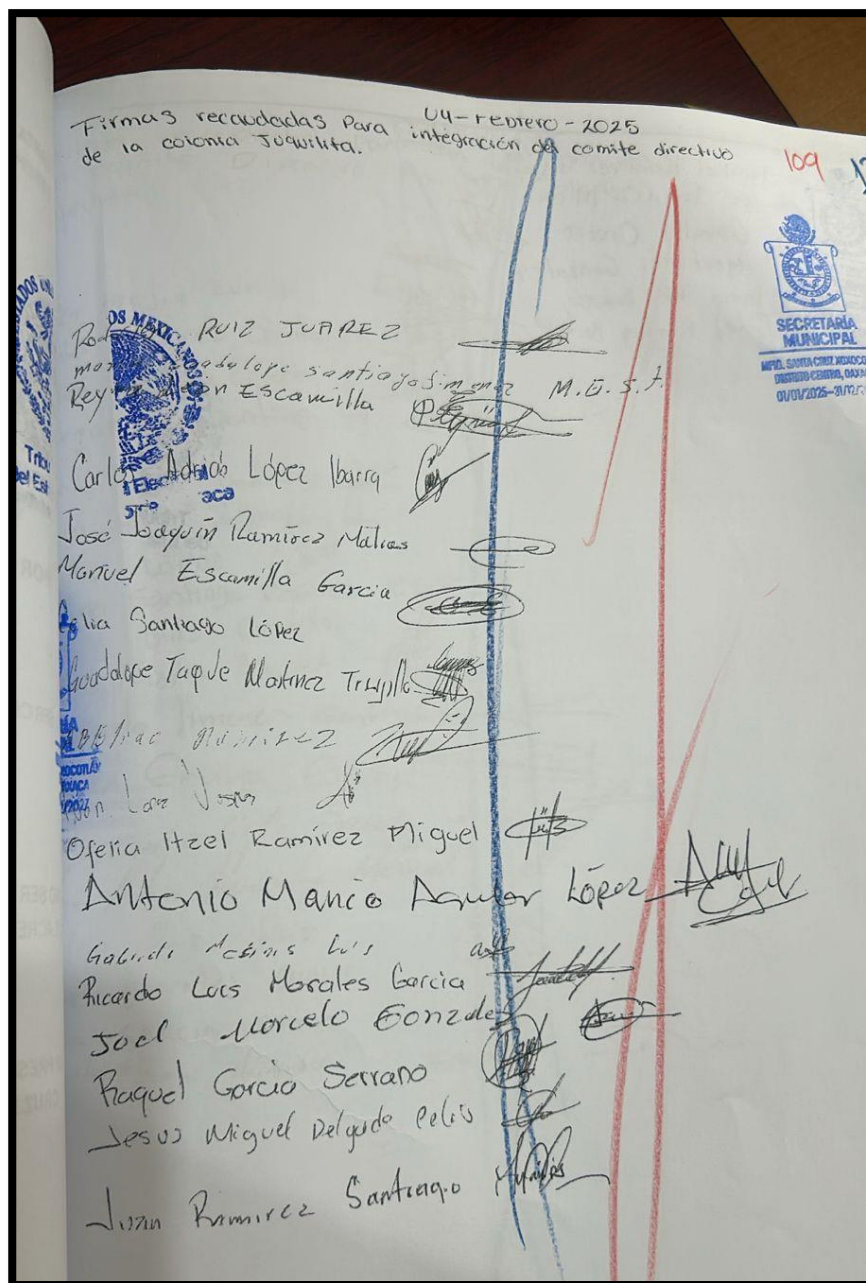
Superado el punto, la tesorera dio a conocer el corte de caja, haciendo mención que el recurso sería entregado al tesorero una vez que obtuviera su nombramiento, enseguida se comentó que los documentos de la capilla los tiene en su poder la señora Silvia Curiel, no habiendo otro asunto que tratar se clausuró la sesión.

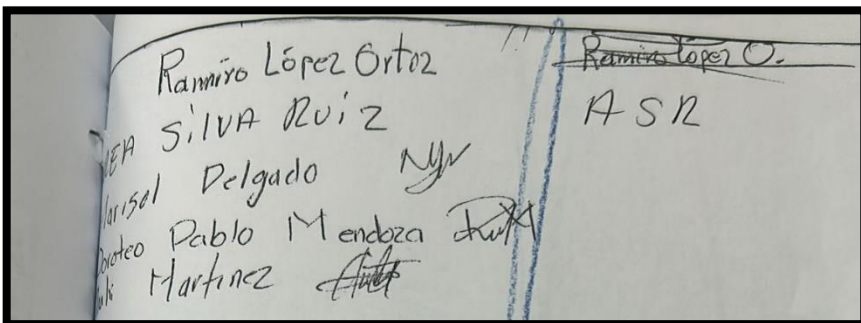
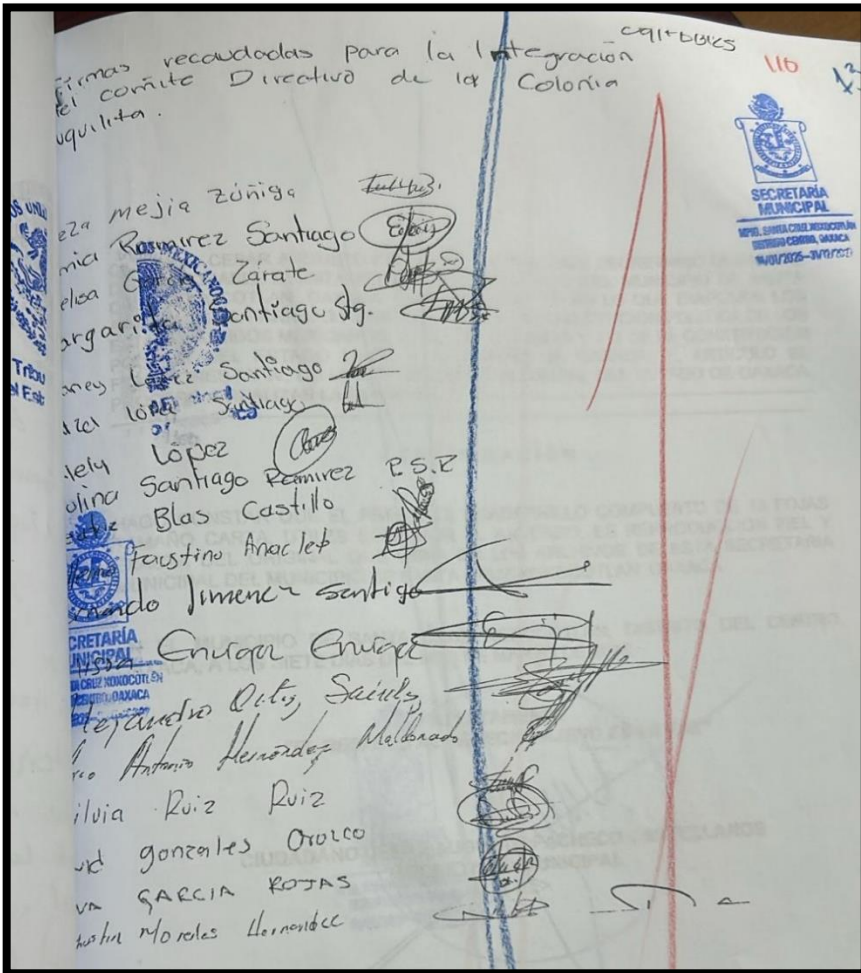
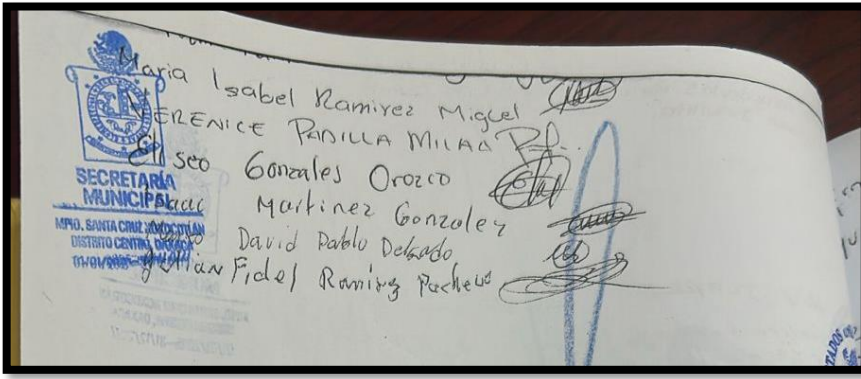
Así también, **esta autoridad pone de relieve que**, si bien el actor refiere que él fue electo hasta mayo de dos mil veinticinco, bajo esa premisa, lo ordinario es que la asamblea se realice en una fecha próxima al mes de mayo (como se advierte del acta donde resultó electo en el año dos mil veintidós); de donde no se encuentra justificado entonces porque realizó su asamblea de reelección con una fecha anterior, sin consultarlo al máximo órgano de decisión que tiene la colonia como es la propia asamblea, tal circunstancia, genera una presunción que los colonos de Juquilita, llevan a cabo su elección que se señala en la convocatoria que emite el ayuntamiento.

Por otro lado, de las documentales que obran en el expediente, es decir, la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, la convocatoria de los vecinos, el acta de asamblea y lista de asistencia, se advierte

que la asamblea de nueve de febrero, se apegó a la convocatoria que fue emitida por la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, que como ya se ha mencionado, es una potestad que tiene el municipio para emitirla, sin que ello por sí solo violente los sistemas normativos de la Colonia Juquilita.

Del acta, se desprende una lista de 47 asistentes, como se demuestra en las imágenes siguientes:





Sujetándose al orden del día siguiente:

1. PASE DE LISTA
2. DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL



3. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA
4. INTEGRACIÓN DE LA MESA DE DEBATES
5. ELECCIÓN DEL COMITÉ DE LA COLONIA
6. TOMA DE PROTESTA
7. INFORME DE ACTIVIDADES DEL COMITÉ SALIENTE
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

De lo anterior, se advierte del acta que conforme al sistema normativo de la Colonia, se nombró la mesa de los debates preguntando a los asistentes la forma de elección de la misma, y posterior a ello la mesa de debates pregunto a los presentes la forma de elección del nuevo comité proponiendo ternas y elección directa, determinándola asamblea la elección de forma directa, eligiéndose primero al presidente, en seguida a la secretaria, tesorero, posterior al primer vocal y por último el segundo vocal, todos aprobados por unanimidad de votos, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE: JUAN RAMIREZ SANTIAGO
 SECRETARIO: ITZEL LOPEZ SANTIAGO
 TESORERO: GUILLERMO FAUSTINO ANACLETO
 1ER VOCAL: RODRIGO RUIZ JUAREZ
 2° VOCAL: ELISEO GONZALES OROZCO

Ahora bien, dicha asamblea tuvo una variación importante en cuanto a quien la convoca, al ser los vecinos de la Colonia y no el *Comité directivo*, respecto al cambio, aun cuando la parte actora lo señala y a primera vista se puede ver como una irregularidad dentro del sistema, lo cierto es que en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tienen los colonos para elegir, **se llega al convencimiento que fue decisión de ellos modificar sus reglas para elegir a sus autoridades**, tan es así que si no fuera una decisión aceptada por la asamblea, la participación de ciudadanos no hubiere tenido eco, dado que lo ordinario es que los ciudadanos acudan cuando se convoque por el órgano que ellos se sientan representados.

Además, que la asistencia fue mayor en comparación de las asambleas celebradas con anterioridad, estando en el derecho de realizarlo en atención a su autodeterminación y autonomía.

Ello pues, la *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹⁵

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Situación que aconteció en la realización de la asamblea de **nueve de febrero**, al regirse bajo su propio sistema normativo, cumplió con el método de elección establecido mediante Asamblea General Comunitaria, ya que de las constancias de autos, se corroboró que se sujetaron a sus propias reglas, desde emitir la convocatoria por parte los colonos, hasta de establecer las bases para la celebración de la asamblea, así como de someter a consideración de su máximo órgano de decisión el método para la elección de sus propias autoridades.

Derivado de ello, es importante destacar que, las determinaciones puestas a consideración de la Asamblea General Comunitaria, con relación a los cambios de su propio sistema normativo interno, al ser el máximo órgano de decisión, vienen revestidas de validez, pues esto se traduce en el derecho a la libre determinación que tienen los pueblos y comunidades indígenas, para elegir a sus propias autoridades, de acuerdo a sus nomas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Así, este Tribunal se encuentra obligado a respetar dichas determinaciones, pues como ha sido mencionado en el marco normativo, conforme al “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estos instrumentos precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

Es por ello que aun cuando no se observa una forma consistente de elección en la comunidad para la elección de sus representantes populares, éste al ser sometido y aprobado ante la **Asamblea General Comunitaria como Máximo Órgano, tiene validez la asamblea realizada el nueve de febrero de dos mil veinticinco**, al apegarse con el sistema normativo de la Colonia Juquilita y contar con una mayor participación, tal como se desprende de la lista de asistencia de la citada asamblea, misma que no fue controvertida por los actores, pues únicamente cuestionó la ilegalidad y aprobación del *dictamen*.

Máxime que dicha asamblea se realizó en apego a la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento* concluyendo que, al quedar acreditado que es una facultad de la autoridad responsable la emisión de la convocatoria, es evidente que los actos relacionados con la asamblea de nueve de febrero, no surte efecto jurídico alguno del que se pueda desprender que se trastocó el sistema normativo y, que derivado de ello se les haya afectado el derecho político electorales de las personas de la Colonia Juquilita, pues fue la mayoría quien expresó su voluntad de elegir nuevos representantes.

Por último, es importante señalar que, en uso de la libre determinación y autonomía con que goza la Colonia y, siguiendo las directrices que marcan las leyes, a fin de unificar la forma de convocar a las asambleas o alguna otra cuestión de modificación de su sistema normativo, en el momento en que la comunidad considere, tendrán que consultarlo con su asamblea como máxima

autoridad deliberativa, por lo que, en su caso se dejan a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que en su momento y de así acordarlo su asamblea, establezcan la autoridad que deba emitir la convocatoria para su asamblea electiva.

Aunado que aun cuando este Tribunal le dio vista al actor con el informe y demás constancias remitidas por la responsable y al ser actor estuvo en la toda la actitud de imponerse de los autos, en la vista que contestó no impugnó que alguno de los que resultaron electos en asamblea de nueve de febrero, incumplieran con los requisitos para ser representantes de la colonia.

Por lo anteriormente expuesto, **se concluye válida la asamblea electiva de la Colonia Juquilita, celebrada el nueve de febrero del presente año**, donde resultaron electos los ciudadanos Juan Ramírez Santiago, Itzel López Santiago, Guillermo Faustino Anacleto, Rodrigo Ruiz Juárez y Eliseo Gonzales Orozco, para el periodo 2025-2027.

b) Es fundada la violación a su derecho de petición en materia electoral.

La parte actora refiere que, al enterarse de la aprobación del *dictamen*, donde se aprobaron a personas distintas como *comité directivo* de su colonia, el veinticinco de febrero, presentaron ante la Oficialía de partes del *Ayuntamiento* un escrito de fecha veinticuatro de febrero, dirigido a los **integrantes del cabildo municipal del Ayuntamiento**, por el que solicitan le sea proporcionado lo siguiente:

- COPIA CERTIFICADA del DICTAMEN DEL PROCESO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES, AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICIAS, DE BARRIOS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, aprobado mediante sesión de cabildo de fecha 20 de febrero.
- COPIA CERTIFICADA de TODA LA DOCUMENTACIÓN relativa a la elección del Comité Directivo de la Colonia Juquilita, y que sirvió de

base para la elaboración del dictamen del proceso de elección de autoridades auxiliares, Agentes de Policías, de Barrios, Colonias y fraccionamientos pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en donde resulto electo el C. JUAN RAMÍREZ SANTIAGO, donde deberá estar incluida la convocatoria para la Asamblea de elección y elementos por los cuales se dio su difusión; el acta de Asamblea General y su lista de asistencia, levantada con motivo de la elección.

Recibiendo respuesta el ocho de marzo, mediante oficio **PM/MSCX/RAyC/045/2025**, signado por el Regidor de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en dicho documento se da respuesta a la actora, en el sentido de que no le puede proporcionar lo solicitado.

En ese sentido, los actores se inconforman con dicho oficio ya que el mismo fue emitido por una autoridad incompetente, ello en virtud de que el oficio fue dirigido al Ayuntamiento, no al Regidor de Agencias y Colonias, además refieren que no fundamenta ni motiva la negativa de rendirle la información solicitada, siendo que la misma es de carácter y acceso público.

Señalan la falta de congruencia y exhaustividad, ya que la autoridad responsable emite una respuesta que no explica todos los puntos controvertidos.

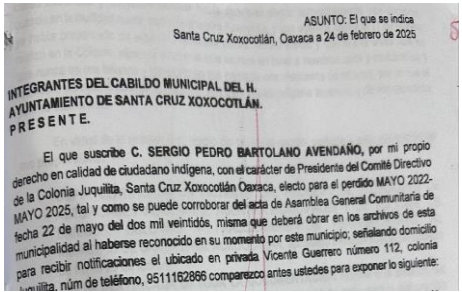
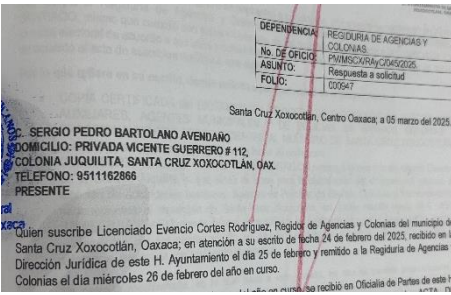
En ese sentido, la Presidenta Municipal junto con el Regidor de Agencias y Colonias, en su informe circunstanciado refieren esencialmente que el Regidor de Agencias y Colonias al ser parte de la comisión de elecciones del *Ayuntamiento*, sí cuenta con las facultades y atribuciones para dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos que guardan relación directa con los procesos electivos de autoridades auxiliares, además refiere que la respuesta fue emitida por un integrante del cabildo municipal.

Argumentan que desde la convocatoria se determinó no otorgar información o documentación de carácter personal que hayan presentado los aspirantes inscritos, debido a la existencia de una determinación normativa que lo prohíbe.

Así mismo, mediante escrito de veintidós de abril, los actores desahogan la vista en la cual refieren que el ilegal oficio que impugnan fue emitido por autoridad diversa a la que fue dirigido, lo que lo hace carecer de certeza y validez.

Por lo que, dicho agravio se considera **fundado** por las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos se advierte la solicitud que da origen al oficio de respuesta impugnado, del cual tal como lo señala la actora se encuentra dirigido al Ayuntamiento y la respuesta es emitida por el Regidor de Agencias y Colonias como se muestra a continuación:

SOLICITUD ²⁶	OFICIO DE RESPUESTA ²⁷
	

En ese sentido, como quedó establecido en el marco jurídico, el derecho de petición garantiza que toda persona pueda presentar solicitudes a las autoridades y recibir respuesta, misma que deberá **recaer mediante acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido,** la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Lo que en el caso no aconteció, pues la respuesta fue emitida por autoridad distinta al peticionado, si bien es cierto que el regidor pertenece al cabildo, ello no lo faculta para emitir una respuesta por sí mismo, pues no obra constancia alguna por la que el cabildo le

²⁶ Visible en la foja 50 del expediente en que se actúa.
²⁷ Visible en la foja



haya otorgado esa facultad de dar respuesta a las solicitudes en su representación, de ahí que el promovente tenga la razón.

Máxime que, en virtud de la naturaleza, finalidades y alcances de este derecho, se considera salvaguardado cuando se constata que la respuesta emitida por la autoridad cumple con el requisito de pertinencia²⁸, es decir, que existe una correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada, lo que tampoco sucede pues la responsable se limita a decir lo siguiente:

“Me permito manifestarle, en lo que hace a este párrafo, no nos es posible proporcionarle la información requerida, ya que existen documentos personales del C. JUAN RAMIREZ SANTIAGO, y se estaría incumpliendo en la Protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad.

Así mismo, en los registros que obran en los archivos de la recepción de registro de aspirantes a candidatos, no se cuenta con registro alguno que Usted haya sido aspirante a candidato para contender en la pasada elección de Comité de la Colonia Juquilita”

De ahí, que no se considera satisfecha la solicitud de la parte actora.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse determinado como **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora relativos al dictamen cuestionado:

- a) Se declara no **válida el Acta de Asamblea de dieciséis de febrero de dos mil veinticinco**, donde resultaron electos los actores como integrantes del Comité de la Colonia Juquilita, para el periodo 2025-2027.
- b) Se **confirma** el Dictamen del Proceso de Elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policías, de Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, que **validó** la elección de nueve de febrero de dos mil veinticinco, en la que resultaron electos los ciudadanos Juan Ramírez Santiago,

²⁸ Véase la Tesis: 1a./J. 6/2000, de rubro: “**PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA**”; de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Itzel López Santiago, Guillermo Faustino Anacleto, Rodrigo Ruiz Juárez y Eliseo Gonzales Orozco, para el periodo 2025-2027 como integrantes del Comité directivo de la colonia Juquilita, para el periodo 2025-2027.

Al resultar **fundado** el agravio relativo al derecho de petición en materia electoral.

- c) Se revoca la respuesta otorgada mediante oficio **PMSCX/RAyC/045/2025**, por el Regidor de Agencias y Colonias del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Se ordena a la Presidenta Municipal que ponga a consideración de los integrantes del cabildo municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, la petición formulada por los actores para que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día siguiente en que quede notificado del presente proveído, emitan una respuesta fundada y motivada, debiendo otorgar copias certificadas de la documentación solicitada por la parte actora, mismo que le notificará de manera personal.

Así mismo, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con que lo acredite.

Se apercibe al *Ayuntamiento*, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Medida de apremio que podrá ir incrementando en caso de alguna actitud contumaz por parte de la autoridad responsable, además este Tribunal tiene facultades para dar vista al **Congreso del Estado**, a efecto de que se inicie el **procedimiento de revocación de mandato** por inejecución de sentencia en materia electoral, de conformidad

con lo establecido en los artículos 60, fracción IV, 61, fracción VIII y 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca²⁹.

9. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Dictamen del Proceso de Elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policías, de Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta otorgada mediante oficio **PMSCX/RAyC/045/2025**, por el Regidor de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la actora y a los terceros interesados, mediante **oficio** a las autoridades responsables, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**³⁰; **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

²⁹ A la luz de la **jurisprudencia número 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

³⁰ Designada por unanimidad votos por las integrantes del Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.